



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 165 De Jueves, 18 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190040000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Av Villas	Armando Eros Rivaldo Marrugo	17/11/2021	Auto Ordena - Atenerse A Lo Resuelto En Providencia De Fecha 20 De Abril De 2021.-
08001418901520210016000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Ivan Arias Ortiz	17/11/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001418901520210020100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Sirly Maria Saucedo Guillen	17/11/2021	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901520210027900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Jose Olivo Perez	17/11/2021	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901520200001700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elkin Jose Camelo Leon	Alcides Martinez Martinez	17/11/2021	Auto Ordena - Emplazamiento

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 18 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

20a1ad30-5c65-4be6-b196-3a9f92abb87b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 165 De Jueves, 18 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190043000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nelly Bello Bello	Leon Mulet Donado	17/11/2021	Auto Niega - Emplazamiento, Tiene Por Notificado Por Conducta Concluyente, Requiere Y Previene
08001418901520200058100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ricardo Rivero Rosales	Y Otros Demandados..., Amalin Gutierrez Palomino	17/11/2021	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901520210040500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Suarez Escobar	Carmen Toribia Ferrer Velez	17/11/2021	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901520190009900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Alexandra Patricia Sanchez Barbosa	17/11/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001418901520190047700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unifinanza	Carlos Gustavo Osorio Diaz, Alberto Manuel Garcia Arrieta, Olga Lucia Gomez Restrepo	17/11/2021	Auto Niega - Niega Solicitud De Emplazamiento, Requiere Y Previene

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 18 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

20a1ad30-5c65-4be6-b196-3a9f92abb87b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 165 De Jueves, 18 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180144100	Procesos Ejecutivos	Ariel Navarro Teran	Maribel Del Socorro Ruiz Ospino, Flor De Jesús Gonzalez Chin	17/11/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001400302420180084500	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Alberto Rafael Narvaez Sanches	17/11/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001418901520200000300	Procesos Ejecutivos	Bray Jose Molina Quintero	Rodolfo Rafael Rivera Palmera	17/11/2021	Auto Niega - Se Abstiene De Decretar Medida Cautelar
08001418901520200008000	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Julio Alberto Salgado Pla	17/11/2021	Auto Ordena - Abstenerse De Requerir A Entidades Bancarias Y Deniega Medida Cautelar

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 18 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

20a1ad30-5c65-4be6-b196-3a9f92abb87b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 165 De Jueves, 18 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190062300	Procesos Ejecutivos	Sugey Del Carmen Guerra	Bayron Enrique Torres Carmona	17/11/2021	Auto Ordena - No Acoger Embargo De Remanente Dictado Por El Juzgado Primero Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Barranquilla

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 18 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

20a1ad30-5c65-4be6-b196-3a9f92abb87b



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2018-0845

**REF.: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-40-03-024-2018-00845-00**

**DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA**

**DEMANDADO: ALBERTO RAFAEL NARVAEZ SÁNCHEZ.-**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memoriales de fecha 04 de octubre de 2019, 14 diciembre de 2020 y 20 de septiembre de 2021 la activa solicitó la terminación del presente asunto por pago total de las cuotas en mora y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE 17 DE 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 17 DE 2021.-**

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

2. De otra parte, se accederá a la solicitud de desglose del documento aportado como base de recaudo ejecutivo por haberse allegado con la solicitud el respectivo arancel judicial.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por la entidad financiera **BANCO BBVA COLOMBIA**, en contra del(a) señor(a) **ALBERTO RAFAEL NARVAEZ SÁNCHEZ**, identificado(a) con la C.C. No. 8.512.213, por el «pago total de las cuotas en mora», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2018-0845

no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

**TERCERO:** Devolver a favor de la parte demandada, **ALBERTO RAFAEL NARVAEZ SÁNCHEZ**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**CUARTO:** Acceder al desglose solicitado por la parte demandante.

**QUINTO:** Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones de rigor.  
CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **165** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 18 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8685097b4cb4a8379540fd27876f15b1d64958f7d59cd2af752bddd72d2994c**

Documento generado en 17/11/2021 04:16:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2018-01441

**REF.: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-40-03-024-2018-01441-00**

**DTE: ARIEL NAVARRO TERÁN**

**DDO: MARIBEL DEL SOCORRO RUÍZ OSPINO Y FLOR DE JESÚS GONZALEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memoriales electrónicos de fecha 09 de noviembre de 2021, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE 17 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 17 DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De igual manera accederá a la renuncia de términos deprecada, de conformidad con lo regentado en el art. 119 del C.G.P.

Por último, como quiera que en el plenario obra poder otorgado por la demandada MARIBEL DEL SOCORRO RUÍZ OSPINO a favor de la togada ARIANNYS LUCILA GONZALEZ CISNEROS se procederá a reconocerle personería jurídica a la profesional del derecho, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por el señor **ARIEL NAVARRO TERÁN**, en contra de las señoras **MARIBEL DEL SOCORRO RUÍZ OSPINO**, identificada con la C.C. No. 32.659.807, y, **FLOR DE JESÚS GONZALEZ**, identificada



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2018-01441

con la C.C. No. **32.763.955**, por «*pago total de la obligación*», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

**TERCERO:** Devolver a favor de la parte demandada, señoras **MARIBEL DEL SOCORRO RUÍZ OSPINO**, identificada con la C.C. No. 32.659.807, y, **FLOR DE JESÚS GONZALEZ**, identificada con la C.C. No. **32.763.955**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**CUARTO:** Acceder a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. **ARIANNYS LUCILA GONZALEZ CISNEROS**, identificada con la C.C. No. 1.065.646.285 y T.P. 282.186 del C. Sup. de la Jud. como apoderada judicial de la demandada MARIBEL DEL SOCORRO RUIZ OSPINO, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

**SEXTO:** Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **165** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 18 DE 2021.** -

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099770b60053307bc66b55a6b6614489e847dc662088ecad40427f3f7e37dbc7**

Documento generado en 17/11/2021 04:16:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2019-00099

**REF.: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2019-00099-00**

**DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.**

**DEMANDADO: ALEXANDRA SÁNCHEZ BARBOSA Y SOFY SÁNCHEZ BARBOSA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha octubre 19 de 2021, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares al igual que el desglose del Título valor aportado. Sírvase proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE 17 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE 17 DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

No obstante, en lo referente al desglose del título valor base de ejecución, no accederá al despacho, por cuanto previo a ello debe mediar solicitud expresa del demandado conforme lo consagra el núm. 3º del art. 116 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por la entidad financiera **BANCO SERFINANZA S.A.**, en contra de las señoras **ALEXANDRA PATRICIA SÁNCHEZ BARBOSA**, identificada con la C.C. No. **32.894.582**, y, **SOFY SÁNCHEZ BARBOSA**, identificada con la C.C. No. **32.757.862**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2019-00099

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

**TERCERO:** Devolver a favor de la parte demandada, señoras **ALEXANDRA SÁNCHEZ BARBOSA** y **SOFY SÁNCHEZ BARBOSA** los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**CUARTO:** No acceder al desglose deprecado, conforme a las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.  
CDO/FG

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **165** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 18 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85026cf19b2b3216b00b2ccb0eef20430a0813428c2a79653ebbf1cc94e5afd**

Documento generado en 17/11/2021 04:16:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2019-00400-00**

**DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS**

**DEMANDADO: ARMANDO EROS RIVALDO MARRUGO Y MILENA DE LA ROSA AYAZO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia informándole que el apoderado judicial demandante solicitó terminación del proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE 17 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE 17 DE 2021.-**

Sea lo primero advertir que la solicitud de terminación presentada por la activa (02 de noviembre de 2021) a la que hace referencia el informe secretarial que antecede, deberá despacharse de forma negativa, ello por cuanto en el presente asunto, ya se proveyó auto de fecha 20 de abril de 2021, en el que se denegó la terminación deprecada por la togada ARISMENDY DAZA, en virtud a que **carece de la facultad expresa para recibir**, a voces del art. 461 del C.G.P. Siendo que, inclusive, revisado nuevamente el plenario y los anexos allegados con la nueva solicitud, tampoco se logra evidenciar poder adicional que la faculte expresamente para "recibir", para poderse así acceder a lo deprecado.

Debiéndose decir, además, que en ausencia del poder al que se hace referencia líneas arriba, tampoco se evidencia que la solicitud provenga desde el correo de notificaciones de la parte demandante ([oterom@bancoavillas.com.co](mailto:oterom@bancoavillas.com.co)), ni por intermedio del representante legal para asuntos judiciales denunciado en la demanda, para tener por superado el defecto del mandato antes aludido.

En consecuencia, el despacho se atiene a lo resuelto en dicha providencia antecesora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: ATENERSE A LO RESUELTO** en el auto de fecha 20 de abril de 2021, proferido por el Juzgado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.-

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 165 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 18 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3300751bd443e9ed4c83e1354b606097eb4880ba6e0dbfa2acde7f438459ca43**

Documento generado en 17/11/2021 04:16:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2019-00430-00**

**DTE: NELSY MARIA BELLO BELLO**

**DDO(S): LEÓN LEÓN MULET DONADO y MILENA CECILIA PANZA SÁNCHEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 21 de febrero de 2021, presentados por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 17 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

1. Revisado el expediente, se observa que la vocera de la parte demandante presentó memorial de fecha noviembre 21 de febrero de 2021, solicitando el emplazamiento de la demandada **MILENA CECILIA PANZA SANCHEZ**, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal en el sitio referido en la demanda, de lo cual adosa constancia de la empresa REDEX, que informa lo siguiente: "LA DIRECCIÓN NO EXISTE".

En relación con el otro demandado, **LEÓN LEÓN MULET DONADO**, se refiere a la remisión de la notificación por aviso (art. 292 CGP), a la dirección física Carrera 18B No. 45C – 08 Barrio San Jose, la cual cuenta con constancia de recibido y cotejo de los documentos entregados con el mismo, por lo cual habría por tenerse notificado de la presente demanda.

2. Ahora bien, no puede este juzgador proceder en la forma pedida por la memorialista dando la orden de emplazamiento de la ciudadana en comento, al ser diáfano que, respecto de la demandada **MILENA CECILIA PANZA SANCHEZ**, por auto de octubre 04 de 2019, se ordenó el embargo del salario de ambos ejecutados, como empleados de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, sin que exista la más mínima prueba en el expediente, de que la activa en la dirección de la referida entidad, haya procurado siquiera remitir el acto de enteramiento de este juicio compulsivo (citación para notificación personal y posterior aviso).

Por lo que, para este juzgador es manifiesto, que tal laborío no se encuentra satisfecho, de ahí que le corresponderá al ejecutante, procurar cumplir lealmente con la carga procesal de notificación de la orden de pago, a su vez, en la dirección de la entidad que se ha informado es donde labora(n) el(los) mismo(s) demandado(s), esto de acuerdo a la respuesta obrante a folio 4 de la actuación digital 02, en el que la citada SECRETARÍA, contestó la orden de embargo, manifestando su acatamiento. Lo cual a bien, valga resaltarlo, conviene que la activa procure iniciar y finalizarlo en el menor tiempo posible.

3. Por lo anterior, se precisa que la parte interesada deberá iniciar y terminar de agotar el trámite de notificación de la referida demandada, en su sitio de trabajo, so pena que, de no hacerlo así se tenga incumplida la carga procesal pendiente que le corresponde, dándole este despacho aplicación al primer evento (num. 1º) del



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2019-00430-00

artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Efecto para el cual, se le requerirá a través de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificado al demandado **LEON LEON MULET DONADO**, de la orden de apremio de fecha 04 de octubre de 2021, por aviso de fecha 12/02/2021, en la forma de que trata el art. 292 del C.G del P.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento de **MILENA CECILIA PANZA SANCHEZ**, presentada por la parte ejecutante, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: REQUERIR** a la ejecutante, **NELSY MARIA BELLO BELLO**, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación de la demandada **MILENA CECILIA PANZA SANCHEZ**, de la que tratan los arts. 291 y s.s. del C.G.P, en las direcciones o sitios de trabajo referidos a la empresa respecto de la cual se dictaron las cautelas (**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA**), al informarse al plenario que allí labora aquella demandada.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante, que si no se cumple íntegramente con el acto de parte aquí ordenado, se dará aplicación irrestricta a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

LFPH

<p><b>Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.</b> Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. <b>165</b> en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, <b>NOVIEMBRE 18 de 2021.</b></p> <p></p> <p><b>ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR</b> SECRETARIA</p>
--

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1ba84d43818c24a0acc9e75bc542bd2cda3e82d79ced7fa81480a525969a6d**

Documento generado en 17/11/2021 04:16:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2019-00477-00**

**DTE(S): UNIFIANZA S.A.**

**DDO(S): CARLOS GUSTAVO OSORIO DÍAZ, ALBERTO MANUEL GARCÍA ARRIETA y OLGA LUCÍA GOMEZ RESTREPO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante aportó constancia de notificación personal y aviso a la demandada, y solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE 17 DE 2021.-**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE 2021.-**

1. Como introito al estudio de la solicitud impetrada por la demandante, el despacho se permite recordar que, en ninguna manera puede entenderse que el decreto 806 de 2020 derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y S.S. del C.G.P. pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para noticiar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de "notificaciones personales" se refiere.

El art. 8º del referido decreto 806 de 2020, contempla la posibilidad que, aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, como se extrae de la norma en comento, la notificación que estudia el citado art. 8, es la que se realiza como mensaje de datos o a través de los canales digitales previamente informados y autorizados, pues tratándose de notificaciones físicas, debe darse observancia a lo regentado en los art. 291 y 292 del C.G.P.

2. Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido por el ejecutante respecto de los demandados, señores **CARLOS GUSTAVO OSORIO DÍAZ, ALBERTO MANUEL GARCÍA ARRIETA** y **OLGA LUCÍA GOMEZ RESTREPO**, aún no se acopla a derecho.

Para ello divídese que inicialmente, por memorial electrónico del 06 de noviembre de 2020, el vocero de la parte ejecutante, informó de las diligencias notificadorias cumplidas respecto de los demandados, en cuanto al envío de la **citación para notificación personal (art. 291, C.G.P.)**, las cuales se resumen en el siguiente recuadro:

<b>DEMANDADO</b>	<b>SITIO DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>RESULTADO</b>
CARLOS GUSTAVO OSORIO DÍAZ	(a) Calle 93 No. 17-117, torre 4, apto 414, B/quilla.  (b) <a href="mailto:carlosgust@gmail.com">carlosgust@gmail.com</a>	(a) Dirección no existe.  (b) Entregado. Acuse de recibo



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2019-00477

		<u>del 30/09/2020.</u>
ALBERTO MANUEL GARCÍA ARRIETA	(a) Cra. 44 #69-50, apto. 2, B/quilla.  (b) <a href="mailto:Rojaskaty2009@hotmail.com">Rojaskaty2009@hotmail.com</a>	(a) Dirección incompleta.  (b) <u>Entregado.</u> <u>Acuse de recibo del 02/10/2020.</u>
OLGA LUCÍA GÓMEZ RESTREPO	(a) Cra. 42 A3 #84-227, B/quilla.  (b) <a href="mailto:olgaluciagomezr@gmail.com">olgaluciagomezr@gmail.com</a>	(a) <u>Entrega física exitosa. Si reside.</u>  (b) <u>Entregado.</u> <u>Acuse de recibo del 30/09/2020.</u>

Sin embargo, en el último memorial del pasado 12 de julio de 2021, y de forma sorpresiva, en vez de acreditarse el envío sucedáneo del aviso (art. 292, CGP), en las direcciones físicas o de correo electrónico, o ambas, según donde fue exitoso el envío del citatorio (art. 291, CGP), según sea el caso de cada demandado, se trajo una remisión directa del correo remitido, en la que no se evidencia constancia del acuse de recibo del correo electrónico remitido, ni siquiera se acompaña el cotejo impreso del referido mensaje de datos en correo electrónico, que permita a la postre al juzgador verificar la validez de lo obrado, ello de conformidad con el inc 5º, núm. 3º del art. 291 del C.G.P., en concordancia con el inc. 3º del art. 8º del Dcto. 806/2020.

**3.** Justamente, lo que se advierte en la pieza procesal presentada, que se dice ser contentiva de la comunicación enviada a la pasiva, no deja de poner en evidencia que en el ámbito actual de la virtualidad y en el marco del proceso llevado digitalmente, la tarea de enteramiento no se cumple con un simple envío de correo electrónico estandarizado (gmail, hotmail, outlook, yahoo, etc.) y la captura del pantallazo del mismo, o inclusive, el reenvío de aquel mensaje al despacho, sino que el estándar que fija la norma y la jurisprudencia, requiere bien sea, el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan atestiguar o certificar el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado en el e-mail o bandeja del receptor (acuse de recibo), ora bien, más exigente aún, que se presente en su defecto, cualquier otro medio acreditativo que corrobore, ya no sólo el recibido del correo electrónico, sino en más, el acceso mismo al mensaje por parte del destinatario.

Tarea que se itera, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante, pues no se ha traído ni el mensaje de confirmación de entrega, que forjase el acuse de recibo del mensaje comunicado, donde el mismo sistema o programa utilizado sea quien remita al correo de quien expidió el e-mail, la prueba acreditativa de lo mismo (como si sucede v. gr. con los programas o servicios de Microsoft 365, Windows Live Mail, Certimail, Certicamara, ProntoEnvios, E-entrega de Servientrega, 4-72, etc. etc.), ni tampoco se ha evidenciado alternativamente, que la pasiva hubiese aportado evidencia de que se haya tenido acceso a ese correo electrónico personal remitido.

Materia en la cual, se le requerirá para que haga la labor en debida forma, donde además será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co),



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2019-00477

además del celular abonado **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada.

4. Por lo expuesto, como quiera que la litis no se encuentra trabada no es posible factible dar vía libre a la orden de emplazamiento deprecada, razón por la cual se requerirá por última vez al demandante, para que cumpla de una buena vez, con la carga procesal de notificar a los señores **CARLOS GUSTAVO OSORIO DÍAZ, ALBERTO MANUEL GARCÍA ARRIETA y OLGA LUCÍA GOMEZ RESTREPO.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento deprecada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la parte activa, para que cumpla de una buena vez con la carga procesal pendiente a su cargo, de notificar por aviso (art. 292, C.G.P.), emitido física o electrónicamente a los demandados **CARLOS GUSTAVO OSORIO DÍAZ, ALBERTO MANUEL GARCÍA ARRIETA y OLGA LUCÍA GOMEZ RESTREPO**, según corresponda, respecto del auto que auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha noviembre 21 de 2019, en los precisos términos señalados en la parte motiva.

**TERCERO: PREVENIR** a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirse en debida forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

LFPH

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 165 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 18 DE 2021.-**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38d8953e70f5a27ed71b9e0add3cd7f59d222d0f89c3592220c8c1d33998fe5**

Documento generado en 17/11/2021 04:16:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00623-00.**

**DEMANDANTE(S): SUGEY DEL CARMEN GUERRA**

**DEMANDADO(S): BAYRON ENRIQUE TORRES CARMONA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se ha recibido oficio No. 02OCT283V, proveniente del JUZGADO Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por intermedio del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en el que se ha comunicado una medida de embargo del remanente, de los dineros y bienes de la demandante **SUGEY DEL CARMEN GUERRA**. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 17 de 2021.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que mediante auto de enero 23 de 2020, este despacho rechazó la demanda de la referencia por no haberse subsanado sus falencias, por lo que vistas así las cosas, NO es factible ni procedente venir a acoger embargo de remanentes alguno en un trámite finiquitado por falta de competencia del mismo; de ahí que la medida cautelar comunicada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, y comunicado por intermedio del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, no podrá ser acogida, por cuanto se reitera, el proceso del epígrafe de la referencia no se encuentra activo ni cumplió curso ninguno en el despacho, sino ya finalizado anteriormente por rechazo del líbello.

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: NO ACOGER** el embargo de remanentes dictado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA**, y comunicado por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, a través de auto calenda 04 de octubre de 2021, en el proceso que allá cursa con el radicado N° 080014003002-2004-00460-00, promovido por **GRANBANCO S.A**, en contra de la aquí demandante, **SUGEY DEL CARMEN GUERRA BLANCO**, habida cuenta de nunca se le dio curso a este proceso, luego de haberse rechazado la demanda por carencia de subsanación, por auto de enero 23 de 2020, tal como quedó explicado en la parte considerativa de este proveído.

LFPH

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 165 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **noviembre 18 de 2021.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90e7c9d291174d854dd7bfb2fa23985882a428a9f4316f2285ef0a81c9be294**

Documento generado en 17/11/2021 04:16:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00003

**REF: EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2020-00003-00.**

**DEMANDANTE(S): BRAY JOSÉ MOLINA QUINTERO**

**DEMANDADO(S): RODOLFO RAFAEL RIVERA PALMERA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó al mismo memorial, solicitando se decreten medidas cautelares Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 17 de 2021.

*Érica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**La secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante mediante memorial de fecha julio 07 de 2021 solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, lo cual habría que presumir su procedencia, de conformidad con lo establecido en el art. 593 y 599 del C.G.P.

No obstante, se avista que en providencia de fecha 18 de junio de 2021, el Despacho decretó la medida cautelar de idéntica naturaleza, solicitada a través de memorial de fecha 09 de junio del corriente, ante tales circunstancias, no podría entonces proceder la solicitud presentada, habida cuenta que la misma ya fue decretada en autos.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: ABSTENERSE DE DECRETAR** la media cautelar solicitada, en consideración a las razones expuestas.

LFPH

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **165** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **noviembre 18 de 2021.**

*Érica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cfdfb01b310610aac334d1ea6412c0cd3736f101531dcbc8f31ffbf3a8d12**

Documento generado en 17/11/2021 04:16:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00017-00**

**DTE: ELKIN JOSE CAMELO LEON**

**DDO: ALCIDES MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memoriales del 9 de julio, 16 e septiembre, 23 de septiembre, 01 de octubre, 7 de octubre, 15, 21 y 28 de octubre y 4 de noviembre, todos de este año, con relación al emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 17 de 2021.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante, presentó memoriales el 9 de julio, 16 septiembre, 23 de septiembre, 01 de octubre, 7 de octubre, 15, 21 y 28 de octubre y 4 de noviembre, todos de este año, solicitando el emplazamiento del demandado **ALCIDES MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, como quiera que en la demanda se manifestó el desconocimiento de dirección para notificaciones de la demandada referenciada, y que no se haya en el libelo cautelar forma alguna de notificarla.

De lo anterior, se colige que no se logró lo necesario para tener colmado el requisito del enteramiento de la orden de apremio en virtud de lo señalado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., será pues sucedáneo que se proceda al emplazamiento solicitado.

En relación con el punto, el art. 293 ejusdem regenta: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento de la única persona que obra como demandada, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020<sup>[1]</sup>, cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, debíase acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** al señor **ALCIDES MARTINEZ MARTINEZ**, identificado con la C.C. No. 15.029.236, en los términos señalados en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. M.P. Yaens Lorena Castellón Giraldo.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2020-00017

CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

**SEGUNDO:** Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

LFPH

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 165 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 18 de 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a63e2214d32c96c63fba03602ed945cd98a975835c58c9c663820839f3ebe88**

Documento generado en 17/11/2021 04:16:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2020-00080-00.**

**DTE(S): BANCO SERFINANZA S.A.**

**DDO(S): JULIO ALBERTO SALGADO PLA-**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, dentro del cual se encuentra pendiente resolver solicitud de requerimiento a entidades bancarias de fecha 04 de octubre del corriente, y solicitud de embargo de establecimiento de comercio presentada el 04 de noviembre de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 17 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa en el plenario que en memorial datado 04 de octubre de 2021, solicitó oficiar a las entidades bancarias identificadas como: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, POPULAR, COLPATRIA, ITAU, PICHINCHA, BBVA, FINANDINA, BANCAMIA y MUNDO MUJER, al no tener respuesta a la medida cautelar decretada en auto del 06 de julio de 2020.

Frente a ello, debe advertir el despacho que revisado el libelo genitor de este asunto, no se avista constancia de radicación u envió de los oficios de embargo de las medidas decretadas, situación que entonces no podría permitir la procedencia de un requerimiento a las entidades enlistadas, pues no se tiene constancia de que las mismas estén debidamente enteradas de lo ordenado al interior de este proceso; lo cual lleva a no acceder a esta solicitud.

De otra parte, y en relación con la medida cautelar solicitada en memorial de fecha 04 de noviembre de 2021, el Despacho encuentra su improcedencia, habida cuenta que sobre la misma medida cautelar, ya hubo un pronunciamiento en auto de fecha 06 de julio de 2020, por el cual se niega esta, por considerarse excesivas, es así que, al no existir prueba de la insuficiencia de las medidas ya decretadas, la suerte de la cautela aquí buscada será la misma que la enfrentada en providencia ya mencionada.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de requerir a las entidades bancarias solicitadas en memorial del 04 de octubre de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO; DENIÉGUESE** nuevamente la medida cautelar deprecada en relación al establecimiento de comercio de propiedad del demandado, por lo arriba considerado.

LFPH

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 165 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 18 de 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00080

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ca79d8b645aa67d7fe400cb1cdcc456ab25dfe6598548b9cf8e0dcae651281**

Documento generado en 17/11/2021 04:16:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2020-00581-00**  
**DTE: RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES**  
**DDO: AMALIN JURANY GUTIÉRREZ PALOMINO Y OTROS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 02 de septiembre de 2021 con relación al emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer. **Barranquilla, noviembre 17 de 2021.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante presentó memorial de fecha 02 de septiembre de 2021, solicitando el emplazamiento de las restantes miembros de la parte demandada, **AMALIN JURANY GUTIÉRREZ PALOMINO** e **IVIS JOLANNY MUÑOZ GONZALEZ**, como quiera que se manifestó el desconocimiento de dirección para notificaciones de aquellas, y que no se logró notificar en el sitio denunciado en la demanda, ni en el lugar de trabajo indicado en providencia anterior.

De lo anterior, se colige que no se logró lo necesario para tener colmado el requisito del enteramiento de la orden de apremio en virtud de lo señalado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., será pues sucedáneo que se proceda al emplazamiento solicitado.

En relación con el punto, el art. 293 ejusdem regenta: "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento de la única persona que obra como demandada, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020<sup>[1]</sup>, cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, debíase acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

Por lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** a los señores **AMALIN JURANY GUTIÉRREZ PALOMINO**, identificado con la C.C. N° 40.992.595, e, **IVIS JOLANNY MUÑOZ GONZALEZ**, identificado con la C.C. N° 22.655.701, en los términos señalados en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. M.P. Yaens Lorena Castellón Giraldo.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2020-00581

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

**SEGUNDO:** Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

LFPH

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 165 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, NOVIEMBRE 18 de 2021.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c22f98031436cd9bac3908e6e1655cafd1e8901e68a19569793d3a1a745ab11**

Documento generado en 17/11/2021 04:16:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF.: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00160-00**

**DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.**

**DEMANDADO: IVAN FERNANDO ARIAS ORTÍZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memoriales electrónicos de fecha 12, 31 de mayo y 18 de agosto de 2021, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE 17 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 17 DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De igual manera accederá a la renuncia de términos deprecada, de conformidad con lo regentado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por la entidad financiera, **BANCO COOMEVA S.A.**, en contra del señor **IVÁN FERNANDO ARIAS ORTÍZ**, identificado con la C.C. No. **72.125.299**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

**TERCERO:** Devolver a favor de la parte demandada, señor **IVÁN FERNANDO ARIAS ORTÍZ**, identificado con la C.C. No. **72.125.299**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2021-00160

**CUARTO:** Acceder a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.  
CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **165** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 18 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e37d910f51ea1d3d70e6887172fcd5853a3438b4db7301e0afd1b42350a62b**

Documento generado en 17/11/2021 04:16:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00201-00**

**DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA.**

**DEMANDADO: SIRLY MARIA SAUCEDO GUILLEN**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial del 05 de octubre de 2021, con relación al emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 17 de 2021.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante, presentó memorial el 5 de octubre de 2021, solicitando el emplazamiento de la demandada **SIRLY MARIA SAUCEDO GUILLEN** como quiera que en se manifestó el desconocimiento de dirección para notificaciones de la demandada referenciada, y que no se logró completar la diligencia de notificación en el sitio de trabajo suministrado en el cuaderno cautelar.

De lo anterior, se colige que no se logró lo necesario para tener colmado el requisito del enteramiento de la orden de apremio en virtud de lo señalado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., será pues sucedáneo que se proceda al emplazamiento solicitado.

En relación con el punto, el art. 293 ejusdem regenta: "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento de la única persona que obra como demandada, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020<sup>[1]</sup>, cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, debíase acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. M.P. Yaens Lorena Castellón Giraldo.



**PRIMERO: EMPLAZAR** a la señora **SIRLY MARIA SAUCEDO GUILLEN**, identificada con la C.C. N° **1.143.229.692**, en los términos señalados en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

**SEGUNDO:** Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

LFPH

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **165** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 18 de 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f6f39409f5d55c408bc81c85f6cde45cb9d9487475c8cd51e81305b0f22329**

Documento generado en 17/11/2021 04:16:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00279-00**

**DEMANDANTE (S): COOPERATIVA COOCREDIANGULO - EN LIQUIDACIÓN**

**DEMANDADO (S): JOSE DEL CARMEN OLIVO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memoriales del 27 de agosto y 19 de octubre de 2021, con relación al emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 17 de 2021.

*Erica Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Revisado el expediente, se observa que la vocera de la parte demandante presentó memoriales el 27 de agosto y 19 de octubre de 2021, solicitando el emplazamiento de la parte demandada, señor **JOSE DEL CARMEN OLIVO PEREZ**, como quiera que se manifestó el desconocimiento de otra dirección para notificaciones distinta de la referenciada y obrante en el libelo, en la cual no se logró adelantar el trámite notificadorio de citación para notificación personal de aquél accionado (art. 291, CGP), al informarse por la empresa de correos, que la: "*dirección no existe*".

De lo anterior, se colige que no se logró lo necesario para tener colmado el requisito del enteramiento de la orden de apremio en virtud de lo señalado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., será pues sucedáneo que se proceda al emplazamiento solicitado por el ejecutante.

En relación con el punto, el art. 293 ejusdem regenta: "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento de la única persona que obra como demandada, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, debíase acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** al señor **JOSÉ DEL CARMEN OLIVO PEREZ**, identificado con la C.C. N° **891.630**, en los términos señalados en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. M.P. Yaens Lorena Castellón Giraldo.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2021-00279-00

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

**SEGUNDO:** Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

LFPH

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **165** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 18 de 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50667317dff643abe8122f4f3b4f914dd221b5dfc56361510733186c6ac1096e**

Documento generado en 17/11/2021 04:16:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2021-00405-00**  
**DTE: RUBÉN ESCOBAR SUAREZ.**  
**DDO: CARMEN TORIBIA FERRER VELEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial del 13 de octubre de 2021, con relación al emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 17 de 2021.

*Erica Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante presentó memorial el 13 de octubre de 2021, solicitando el emplazamiento de la demandada **CARMEN TORIBIA FERRER VELEZ**, quiera que en se manifestó el desconocimiento de dirección para notificaciones de la demandada referenciada, y que de acuerdo a la respuesta dada por la entidad sobre la cual se decretó el embargo del salario, la demandada no labora en la misma.

De lo anterior, se colige que no se logró lo necesario para tener colmado el requisito del enteramiento de la orden de apremio en virtud de lo señalado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., será pues sucedáneo que se proceda al emplazamiento solicitado.

En relación con el punto, el art. 293 ejusdem regenta: "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento de la única persona que obra como demandada, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020<sup>[1]</sup>, cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, debíase acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

Por lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** a la señora **CARMEN TORIBIA FERRER VELEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **22.692.265**, en los términos señalados en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. M.P. Yaens Lorena Castellón Giraldo.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2021-00405

concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

**SEGUNDO:** Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

LFPH

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 165 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 18 de 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009c7a97b65fd37800a0d26798a6c751a0d30b903e3f2a8b12128a9f5a6fd9c1**

Documento generado en 17/11/2021 04:16:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>